

barque y transbordo de mercancías, así como de la estiba y desestiba, salvo en las misiones que a continuación se indican:

a) Corresponderá al personal de a bordo las maniobras de preparación y arranchado de los elementos de que disponga el buque, para la carga y descarga de mercancías, efectuando el manejo de los mismos cuando, a juicio del que ejerza el mando del buque, sus características aconsejen la adopción de tal medida o no haya trabajadores portuarios especializados.

Cuando el manejo de los elementos de carga y descarga se encomienda al personal de la dotación del buque, estará a cargo de tripulantes subalternos, salvo en las embarcaciones de régimen «a la parte», en que podrá emplearse a los Mecánicos navales enrolados.

b) Las faenas de estiba y desestiba y transbordo de mercancías que efectúen los tripulantes de aquellos buques que aún navegan «a la parte» en forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, siempre que el total de toneladas métricas manipuladas en cada una de dichas operaciones no exceda del 150 por 100 del número que expresa el tonelaje de registro bruto, ya que de exceder de este límite deberán ser practicadas por personal del censo de trabajadores portuarios, al que asimismo y en todo caso corresponderán las labores realizadas en tierra.

c) El transporte de víveres para consumo de la dotación o pasaje, así como el de pertrechos desde almacenes o comercios hasta el muelle que excepcionalmente puedan efectuar los tripulantes subalternos y que, salvo los casos de reconocida fuerza mayor, tendrá carácter voluntario.

El embarque de muelle a buque de víveres y pertrechos se realizará por los tripulantes, así como el de los llamados vulgarmente «víveres de fresco», que, según usos y costumbres, podrá verificarse por el personal de fonda y, especialmente, el de cocina en barcos de pequeño tonelaje.

d) Igualmente corresponde a los tripulantes la distribución en gambuzas, cocinas, cámaras frigoríficas, etc., de los llamados «víveres de fresco», en los buques de pasaje, una vez que hayan sido depositados en los portales o sobre cubierta por personal ajeno a la dotación de la nave.

e) El embarque y desembarque de correo transportado, siempre y cuando en el momento de efectuarlo no existan trabajadores portuarios actuando en la nave o no se realice tal operación por personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones; siendo indiferente que tal operación se lleve a cabo de forma directa del camión u otro vehículo al buque, o viceversa, o que se reciban o entreguen las sacas de correspondencia sobre el muelle, según se disponga por el que ejerza el mando del buque.

f) El embarque y desembarque de automóviles y motocicletas con consideración de equipaje y siempre que no sobrepase en dos horas el tiempo que se precise para realizar el total de la operación.

g) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados incluidos en el Reglamento de Régimen Interior, que sean expresamente autorizados por la Dirección General de Trabajo.

El trabajo efectuado por las tripulaciones en cualquiera de los casos citados en los anteriores apartados estará sometido a la limitación, descanso y cómputo de la jornada, así como el abono de horas extraordinarias que se establecen en esta Ordenanza.

Las obligaciones que por el presente artículo se imponen a los tripulantes podrán ser cumplidas por trabajadores portuarios cuando el que ejerza el mando del buque así lo disponga.

Art. 30. MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS EN LA MAR.—En la mar, cuando a juicio del que ejerza el mando lo exija la seguridad del buque o el evitar que se averie la mercancía, los tripulantes estarán obligados a dedicarse a los trabajos del movimiento de carga que sean precisos.

El personal de fonda quedará en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores; y

Resultando que por la Presidencia de la Comisión Deliberante del expresado Convenio, y ante la falta de entendimiento de las partes, fueron elevadas las diligencias practicadas a la autoridad laboral por conducto del Sindicato Vertical de Industrias Químicas que con fecha 17 de febrero de 1969 solicitó de esta Dirección General la designación de un representante para presidir las negociaciones en intento previo antes de dictar norma de obligado cumplimiento, el cual se llevó a cabo en 21 de abril de 1969, con ruptura definitiva de la negociación;

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General a efectos de dictar norma de obligado cumplimiento fueron oídos como Asesores, y en trámite preceptivo, los miembros de la Comisión Deliberante;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le viene atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 13 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad de las partes contratantes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una norma de obligado cumplimiento, advirtiéndose que desde la fecha en que fué pactado el Convenio anterior, sobre cuya renovación no ha habido acuerdo, han cambiado las condiciones socioeconómicas que acusan los índices del coste de vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a las normas del Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sin perjuicio de que ulteriores negociaciones puedan abordar otros aspectos que escapan a la finalidad de esta norma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, acuerda la siguiente norma de obligado cumplimiento para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores:

1.º Se aumentan en un 5,9 por 100 las retribuciones del Convenio aprobado por Resolución de 22 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

2.º Se mantiene la vigencia del expresado Convenio Colectivo, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º La presente Resolución tiene vigencia desde 1 de abril de 1969.

4.º Disponer la inserción de esta norma de obligado cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para Laboratorios Cinematográficos, en las provincias de Madrid y Barcelona.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la actividad de Laboratorios Cinematográficos, incluida dentro del ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, acordado para las provincias de Madrid y Barcelona; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 26 de abril último a esta Dirección General el mencionado Convenio, suscrito en 27 de marzo del año en curso, por la Comisión Deliberante designada al efecto; el informe emitido por el Sindicato Nacional del Espectáculo y la documentación preceptuada en el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 y la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los requisitos legales y reglamentarios exigibles y no existiendo causa de ineficacia de las señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las provincias de Madrid y Barcelona para la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará conocer que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA RAMA DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS. ACORDADO EN 27 DE MARZO DE 1969

Art. 1.º *Retribuciones.*—El cuadro de remuneraciones para las distintas categorías profesionales queda establecido en la forma siguiente:

Categorías profesionales	Salario	Plus de
	Convenio	Presencia
	Semanal	Mensual
Jefes Técnicos		
Jefe de Laboratorio	2.098	429
Subjefe de Laboratorio	1.958	429
Técnicos Especializados		
Jefe de Sección	1.832	429
Etalonador de blanco y negro	1.317	429
Etalonador de color	1.447	429
Operador de trucajes	1.168	429
Dibujante	1.126	429
Ayudantes Técnicos		
Revelador	991	429
Positivador	991	429
Controlador de copias	763	429
Operador de cabinas	1.046	429
Repasador y preparador	763	429
Mecánico especialista	845	429
Electricista especializado	845	429
Auxiliares Técnicos		
Ayudante de Etalonador	618	429
Ayudante de Química y Sensitometría	618	429
Operario de baños	618	429
Ayudante de Revelador	618	429
Ayudante de Positivador	618	429
Operario de limpieza de negativos ...	618	429
Ayudante de controlador de copias ...	618	429
Ayudante de trucajes	837	429
Ayudante de repaso y preparación ...	618	429
Personal obrero		
Chófer repartidor (Oficial 2.º)	837	429
Ayudante de Mecánico o de Electricista	577	429
Subalternos		
Mozo repartidor	536	429
Conserje	536	429
Portero, Ordenanza, Guarda y Sereno	563	429
Recadista, Botones (más de 18 años), Personal de limpieza (jornada completa)	563	429
Aprendices	577	429
Aprendices	418	429

Categorías profesionales	Salario	Plus de
	Convenio	Presencia
	Semanal	Mensual
Administrativos		
Jefe administrativo	1.294	429
Jefe de Negociado	1.159	429
Oficial de 1.º	992	429
Oficial de 2.º	788	429
Auxiliar	688	429

Art. 2.º *Plus de Presencia.*—El Plus de Presencia del artículo 15 (apartado c), del Convenio anterior quedará establecido, tal como se indica en la tabla que antecede, en 429 pesetas para todas las categorías profesionales.

Art. 3.º *Trienios.*—A partir de 1 de enero de 1970 los aumentos por antigüedad quedarán establecidos de la forma siguiente:

a) Todo el personal de las Empresas con categoría profesional superior a la de aprendiz devengará trienio desde la indicada fecha.

b) Todo el personal que por su ingreso en las Empresas con anterioridad a 1 de enero de 1968, al que por el antiguo régimen de quinquenios le correspondiese el vencimiento de un quinquenio durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1972, percibirá el quinquenio desde la fecha en que le corresponda, empezando desde entonces a devengar trienios.

c) Los quinquenios devengados hasta la actualidad quedan consolidados en los mismos importes en que estaban fijados para cada perceptor.

d) Los trienios se calcularán de acuerdo con la escala contenida en el artículo 17 del Convenio de esta Rama, aprobado el 12 de junio de 1963, pero sobre el salario del presente Convenio.

Art. 4.º *Horas extraordinarias.*—Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 26 por 100.

Art. 5.º *Premio de fidelidad.*—Por una sola vez se concede a todo el personal de las Empresas un premio de fidelidad, que se hará efectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», consistente en las cantidades que para cada grupo se relacionan a continuación:

Grupo 1.º: 3.246 pesetas.

Comprende este grupo las categorías profesionales siguientes: Jefe de Laboratorio, Subjefe de Laboratorio, Jefe de Sección, Etalonador de blanco y negro, Etalonador de color, Operador de trucajes, Dibujante y Operador de Cabina.

Grupo 2.º: 1.378 pesetas.

Comprende las categorías profesionales siguientes: Revelador, Positivador, Controlador de copias, Repasador y Preparador, Mecánico especialista, Electricista especialista, Ayudante de Etalonador, Ayudante Químico y Sensitometría, Operador de baños, Ayudante de Revelador, Ayudante de Positivador, Operario de limpieza de negativos, Ayudante de controlador de copias, Ayudante de trucajes, Ayudante de repaso y preparación, Chófer repartidor (Oficial segunda) y Ayudante de Mecánico o de Electricista.

Grupo 3.º: 2.130 pesetas.

Comprende las categorías profesionales siguientes: Jefe administrativo, Jefe de Negociado, Oficial de primera, Oficial de segunda y Auxiliar.

Grupo 4.º: 1.188 pesetas.

Comprende las categorías profesionales siguientes: Mozo repartidor, Conserje, Portero, Ordenanza, Guarda, Sereno, Recadista, Botones (más de dieciocho años), personal de limpieza (jornada completa) y Aprendices.

La percepción de esta cantidad no significa la creación de precedente alguno en orden a la constitución de un nuevo derecho adquirido.

Art. 6.º *Vigencia.*—La vigencia de lo dispuesto en este Convenio será la de un año, a partir del 1 de enero del año en curso, surtiendo sus efectos económicos desde la misma fecha.

Art. 7.º Los salarios que en la tabla contenida en el presente Convenio figuran en cuantía inferior al mínimo legal interprofesional de 162 pesetas diarias se entienden sustituidos por la cantidad de 714 pesetas semanales.

Art. 8.º En todo lo no modificado se entenderá subsistente lo dispuesto en el Convenio Colectivo Interprovincial para la Rama de Laboratorios Cinematográficos, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo en 12 de junio de 1963, y, en su caso, por la Norma de Obligado Cumplimiento aprobada por la Dirección General de Trabajo en 24 de marzo de 1966.

Art. 9.º Ambas partes firmantes del Convenio hacen constar expresamente que las estipulaciones acordadas no suponen un aumento en los precios.

Y en prueba de conformidad se firma el presente Convenio en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1292/1969, de 26 de junio, por el que se establece un contingente arancelario con exención de los derechos mínimos específicos fijados por el Decreto 1187/1968, de 6 de junio, para la importación de mercancías correspondientes a las partidas arancelarias 56.01 A.3, 56.02 A.3, 56.04 A.3 y 56.05 A.3.

El Decreto ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de enero, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo tercero al Ministro de Comercio a determinar y proponer, en su día, la cuantía máxima a importar del contingente arancelario libre de derechos mínimos específicos, que se establecía en dicho Decreto, con validez hasta el treinta de junio.

Estudiadas las variaciones de la producción y el consumo durante el plazo de vigencia del contingente referido, y con el fin de mantener el adecuado nivel de precios sin perjudicar a la producción de las industrias nacionales, se ha creído conveniente establecer un nuevo contingente arancelario por

la cantidad que se indica, libre de los derechos mínimos específicos para importar las mercancías correspondientes a las partidas arancelarias cincuenta y seis punto cero uno punto A punto tres, cincuenta y seis punto cero dos punto A punto tres, cincuenta y seis punto cero cuatro punto A punto tres y cincuenta y seis punto cero cinco punto A punto tres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos mínimos específicos para las importaciones realizadas con cargo a las partidas arancelarias cincuenta y seis punto cero uno punto A punto tres, cincuenta y seis punto cero dos punto A punto tres, cincuenta y seis punto cero cuatro punto A punto tres y cincuenta y seis punto cero cinco punto A punto tres.

Artículo segundo.—La cuantía máxima a importar con cargo a dicho contingente será de seis mil toneladas métricas, y su plazo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—El Ministro de Comercio, teniendo en cuenta las variaciones de la producción y el consumo, determinará y propondrá en su día la cuantía máxima a importar del contingente que deberá fijarse para el primer semestre de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente arancelario se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, señalará expresamente su afectación al presente contingente.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de junio de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Caballería don Antonio Simón Simón. Junta de Obras del Puerto. Tarragona.—Retirado: 20 de mayo de 1969.

Teniente de Complemento de Infantería don Jesús Caballero Torres. Fábrica Perfumería «Lisaa». Madrid.—Retirado: 22 de mayo de 1969.

Teniente de Complemento de Infantería don Gregorio Sobrino Igualador. A03PG. Ministerio de Hacienda. Tarragona. Retirado: 25 de mayo de 1969.

Alférez de Complemento de Caballería don Braulio Parra Caldito. Ministerio de Educación y Ciencia. La Alcazaba (Badajoz).—Retirado: 17 de mayo de 1969.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Antonio Salmerón Leal. Ayuntamiento de San Adrián de Besós (Barcelona).—Retirado: 4 de mayo de 1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Andrés Brage Porta. Ayuntamiento de Cabañas (La Coruña).—Retirado: 25 de mayo de 1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Castillo Gil. AR4PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid.—Retirado: 24 de mayo de 1969.

Brigada de Complemento de Caballería don Carlos Marcos Alcázar. Junta de Obras del Puerto. Valencia.—Retirado: 22 de mayo de 1969.

Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Fernando Fernández Collado. Reformatorio de Adultos. Ocaña (Toledo).—Retirado: 25 de mayo de 1969.

Sargento de Complemento de la Guardia Civil don Aurelio Aguirre del Pozo. Diputación Provincial. Guadalajara. Retirado: 25 de mayo de 1969.

Reemplazo Voluntario

Teniente de Complemento de Aviación (S. T.) don Isidro Crespo Martínez.—Retirado: 15 de mayo de 1969.

Brigada de Complemento de Infantería don José María Iglesias Díaz.—Retirado: 25 de mayo de 1969.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Polidoro Sevilla Cabeza.—Retirado: 11 de marzo de 1969.